



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2021-00039-02

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Agente Oficioso: María Isabel Trujillo Buitrago - C. C. 24.325.023

Agenciado: Hernán Trujillo Trujillo - C. C. 1.200.502

Demandado: EPS Sanitas S. A. S
Clínica Ospedale Manizales S.A.

Vinculado: Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
ADRES

Providencia: Sentencia No. 028

Manizales, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00039-02.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

María Isabel Trujillo Buitrago, C. C. 24.325.023, interpuso acción de tutela, el 23 de abril de 2021, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la dignidad y la vida de Hernán Trujillo Trujillo, C. C. 1.200.502. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: marisatb58@gmail.com, teléfono: 314 679 52 49.

De acuerdo con el escrito de amparo, Hernán Trujillo Trujillo está afiliado a la EPS Sanitas S.A.S, en el régimen contributivo, tiene diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA, PARTE NO ESPECIFICADA, razón por la cual su médico tratante ordenó desde el 31 de marzo de 2021, el procedimiento RTU resección de lesión vesical endoscópica.

La señora María Isabel Trujillo Buitrago acude ante el juez de tutela toda vez que la IPS designada por la EPS Sanitas SAS, Clínica Ospedale Manizales S.A. no le presta el servicio, en consecuencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

solicita que, a favor de Hernán Trujillo Trujillo, ordene a la EPS autorizar y prestar atención médica, brindar tratamiento integral.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SANITAS S.A.S

La señora Claudia Victoria Arbeláez Maya actúa como Directora de Oficina. La EPS Sanitas S.A.S se identifica con el NIT 800251440-6, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com.

Informó que el señor Hernán Trujillo Trujillo se encuentra afiliado a la E.P.S en calidad de cotizante, con 626 semanas de antigüedad en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Aseveró que EPS Sanitas S. A. S autorizó los servicios que hasta la fecha de la contestación requirió el demandante, al tiempo argumentó que no es posible endilgarle responsabilidad por la demora en la programación de la consulta médica, por cuanto esta obedece a aspectos administrativos de resorte exclusivo del prestador contratado. Con ocasión de la notificación de la admisión de la demanda, la EPS adelantó gestiones ante la IPS Clínica Ospedale S.A., sin embargo, por razón de la alerta roja declarada en la ciudad de Manizales, no es posible programar el procedimiento.

La señora Claudia Victoria Arbeláez Maya señaló que la EPS no negó ningún servicio al demandante, por tanto, la presente acción de tutela no procede.

En escrito separado y posterior, la Directora de la agencia de la EPS SANITAS S.A.S, informó que la Clínica Ospedales S.A. programó la realización del procedimiento RTU Resección de lesión vesical vía endoscópica, para el día 7 de mayo de 2021, situación que ya conoce el señor Hernán Trujillo Trujillo.

CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.

El abogado Byron David Tobón Patiño, C.C. No. 1.053.808.594 de Manizales Caldas, tarjeta profesional 346.730, en calidad de apoderado judicial, contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en los correos electrónicos: juridica@clinicaospedalemanizales.com y contabilidad@clinicaospedalemanizales.com.

Informó que programó la realización del procedimiento RTU resección de lesión vesical para el 7 de mayo de 2021, no obstante, que la fecha puede cambiar por causa de la situación actual por el COVID-19 o si el estado de salud del paciente desaconseja la realización de la cirugía.

Solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la IPS por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que esta entidad no amenazó ni vulneró los derechos fundamentales del señor Hernán Trujillo Trujillo en la medida que cumplió sus obligaciones, además compete a la EPS satisfacer las pretensiones de esta persona. El abogado Byron David Tobón Patiño agregó consideraciones acerca del principio de subsidiariedad de la acción de tutela sin presentar ninguna conclusión frente al caso concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD ADRES

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. ADRES recibe correspondencia en la avenida calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos en lo atinente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS, en especial la Ley 100 de 1993, artículos 168, 179, según las coberturas definidas en la Resolución 3512 de 2019 (destaca los artículos 6 y 38) y en condiciones de oportunidad como lo expresa el numeral segundo del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez negar la facultad de recobro, puesto que la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en condiciones o límites que señalan las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; solicitó de igual forma, modular el fallo para no afectar la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 23 de abril de 2021; profirió la sentencia No. 51 el 4 de mayo siguiente, en la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo que reclamaba el señor Hernán Trujillo Trujillo, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR ante la E.P.S. SANITAS y la CLÍNICA VERSALLES hoy CLÍNICA OSPEDALE S.A., a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS respecto del señor HERNÁN TRUJILLO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.200.502, reconociéndose como agente oficioso a MARÍA ISABEL TRUJILLO BUITRADO cedulada al número 24.325.023, atendiendo lo ya considerado. Así mismo, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite al ADRES, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la E.P.S. SANITAS y la CLÍNICA VERSALLES hoy CLÍNICA OSPEDALE S.A. que le garanticen al accionante, la práctica de la **Resección de lesión vesical vía endoscopia**, en la fecha referida en la parte considerativa de esta decisión, esto es, el 7 de mayo de 2021, para lo cual deberán hacer el respectivo seguimiento a efectos de que se le materialicen en dicha fecha, sin dilaciones injustificadas que puedan seguir afectando la vida digna y salud del accionante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado solo respecto del diagnóstico "TUMOR MALIGNO DE LA VEJIGA URINARIA, PARTE NO EPECIFICADO", conforme lo indicado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

3. LA IMPUGNACIÓN

EPS SANITAS S.A.S

La EPS Sanitas S.A.S impugnó el fallo de primera instancia, estima que no procede la pretensión de tratamiento integral, por cuanto en el presente caso no existen servicios pendientes a favor del demandante, se trata entonces de hechos futuros e inciertos y de otorgar acceso a servicios sin orden médica o no contemplados en el Plan Obligatorio en Salud, en este último caso, sin examinar previamente los requisitos establecidos por la Corte Constitucional.

La EPS solicitó revocar el numeral segundo de la sentencia impugnada, en caso contrario, restringir la orden al diagnóstico tumor maligno de la vejiga urinaria parte no especificado, y facultar a la entidad para recobrar ante la ADRES.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó la primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela al señor Hernán Trujillo Trujillo, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social y la vida, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata de un derecho fundamental, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

Parar la Corte Constitucional la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal, también implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**, como está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud. Este concepto lo recogió la Corporación en la sentencia T-1093 de 2007, en la cual sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se encuentra probado que el señor Hernán Trujillo Trujillo tiene diagnóstico de tumor maligno de la vejiga urinaria, parte no especificada, el 31 de marzo de 2021, su médico tratante ordenó con carácter urgente resección de lesión vesical vía endoscópica.

La señora María Isabel Trujillo Buitrago presentó acción de tutela puesto que a la fecha de interposición de la acción de tutela –23 de abril de 2021-, la IPS Clínica Ospedale Manizales S.A. todavía no programaba la realización del procedimiento.

La EPS Sanitas S.A.S contestó la demanda, manifestó que no vulneró ningún derecho a Hernán Trujillo Trujillo ya que autorizó los servicios prescritos por el médico tratante. La IPS vinculada informó que fijó como fecha para realizar la cirugía el 7 de mayo de 2021.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió amparar los derechos del demandante. La EPS Sanitas S.A.S impugnó el fallo, pidió revocar la orden de tratamiento integral, en subsidio conceder recobro.

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 TRATAMIENTO INTEGRAL

Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Hernán Trujillo Trujillo se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

2.1.1 La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la EPS no garantizó oportunamente los servicios de salud al señor Hernán Trujillo Trujillo. En las pruebas reposa la orden médica suscrita por el especialista en urología, Roberto Iván Giraldo Álvarez, según la anotación del profesional de la salud, el demandante requería la realización URGENTE de la cirugía, no obstante, dos meses después de la solicitud del médico tratante, la IPS designada por la EPS aun no fijaba fecha para la realización del procedimiento.

2.1.2 Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones extremadamente precarias e indignas de salud

Según las pruebas, el señor Hernán Trujillo Trujillo tiene diagnóstico de tumor maligno de la vejiga urinaria, parte no especificada, por la naturaleza de esta enfermedad, el demandante debe recibir trato como sujeto de protección especial constitucional. La jurisprudencia acepta que la integralidad en la prestación del servicio garantiza la protección efectiva del derecho a la salud de las personas con enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo:

“2.3.2. De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección

En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: “Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente”.

No sobra acotar también que las personas gozamos de protección reforzada en la vejez por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas (C-177 de 2016). El señor Hernán Trujillo Trujillo cuenta con 86 años y esto lo convierte en sujeto de protección especial constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

2.1.3 Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la persona

En virtud de la magnitud del diagnóstico y del tratamiento quirúrgico que debe recibir el señor Hernán Trujillo Trujillo el juzgado colige que requiere servicios adicionales distintos a los que reclama en la presente acción de tutela, en la forma de control y seguimiento médico adicional.

2. 1. 4 En definitiva, el caso reúne los requisitos para confirmar la orden por medio de la cual el Juez de primera instancia ordenó a la EPS Sanitas S.A.S. que brinde tratamiento integral al señor Hernán Trujillo Trujillo.

2. 2 RECOBRO

La EPS Sanitas S.A.S impugnó el fallo, pidió revocar la orden de tratamiento integral, en subsidio conceder recobro.

Ahora bien, en la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Más importante que lo anterior, el Juzgado reitera que la financiación del servicio es un tema administrativo económico que concierne únicamente a la EPS, ajeno al ámbito de la acción de tutela, que no atiende el verdadero foco de la controversia o el acceso de la persona al servicio de salud.

Sin más consideraciones, este Juzgado dictará la decisión.

VI. DECISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 51 del 4 de mayo de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2021-00039-02, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación con el recobro.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd347d48b1d97c443b1916802103128c5be95064895346a2999d9f53963a7a3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Documento generado en 09/06/2021 07:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**